

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 239 –STJSL– SA- 2015.-

Autos: “DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. JUAREZ ANA MARÍA PATRICIA S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” ADM 1122/15

San Luis, veintiocho de diciembre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. “JUAREZ ANA MARÍA PATRICIA S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” ADM 1122/15, traídos a resolver el planteo de fs. sub 9.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. sub 9 la Sra. Ana María Juárez, agente administrativa que se desempeña en el Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, recurre la providencia de la Dirección de Recursos Humanos de fecha 19/10/2015, obrante a fs. sub 8, que rechazó lo solicitado por aquella a fs. sub 4 en virtud de lo establecido en el art. 34 del Régimen de Licencias.-

Sostiene que la inasistencia en cuestión -del día 02/10/2015, conf. Resolución N° 175/15 DRH obrante a fs. sub 5- se trata de una fuerza mayor por lo que se produjo sin posibilidad de advertencia, que consistió en la urgencia de una diligencia bancaria para solventar parte del tratamiento médico que lleva a cabo su padre y que no es cubierto por su obra social, y que no tenía otra forma de tramitación.-

Aduce, además, que estaba convencida de la existencia de la posibilidad de ausentarse por fuerza mayor, desconociendo que se encontraban agotadas, por lo que ha sido un error involuntario sin la intención de desobedecer el régimen de licencias.-

Poder Judicial San Luis

II.- Que a fs. sub 11 -29/10/2015- se requiere a la recurrente acredite la situación invocada para justificar su inasistencia por fuerza mayor del día 02/10/2015, ante lo cual la misma se presenta a fs. sub 13 adjuntando constancias bancarias del día 09/10/2015 –fs. 15/17- y aclarando que en esa fecha se concretó el trámite y que el Banco Supervielle y PAMI no extienden constancias de consultas y trámites, ofreciendo los datos de la médica de su padre para corroborar la situación de salud del mismo.-

III.- Que a fs. sub 20 contesta vista el Sr. Procurador General, opinando que si bien la recurrente no justifica la fuerza mayor en relación a la inasistencia del 02/10/2015, la documental adjunta hace presumir que para obtener el mutuo oneroso el día 09/10/2015 debió gestionarlo días antes, por lo cual tratándose de la salud del progenitor, podría justificarse el día por razones humanitarias por única vez.-

IV.- Que analizando el planteo en cuestión, se advierte que corresponde confirmar lo actuado por la Dirección de Recursos Humanos a fs. sub 8, en fecha 19/10/2015, que con fundamento en lo establecido en el art. 34 del Régimen de Licencias, rechazó lo solicitado por la recurrente a fs. sub 4.-

En efecto, el Régimen de Licencias del Personal del Poder Judicial – Acuerdo Nº 261/2015- establece en su art. 34 que podrán justificarse por Resolución de Presidencia, excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones de fuerza mayor o razones particulares, siempre que no excedan los cuatro (4) días por año, especificando que **se entenderá por Fuerza Mayor “a todo caso fortuito o hecho que no ha podido evitarse o planificarse”.-**

Dicho concepto del reglamento de licencias es acorde a lo que dispone el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que **“Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”**, empleando la norma como sinónimos los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor”, señalando la doctrina que con lo cual *“...en el derecho argentino,*

Poder Judicial San Luis

ambos producen los mismos efectos, más allá de las distinciones doctrinales que a veces se ensayan en el sentido de que uno provendría de la naturaleza y el otro de un hecho del hombre o bien que uno sería imprevisible, y el otro inevitable” (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ricardo L. Lorenzetti Director, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, pág. 434).-

Se señala además que “...se trata de hechos que no acostumbra suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas. Son acontecimientos que escapan a la previsibilidad normal de un sujeto, o en otros casos, si bien pueden ser previsibles, son inevitables porque no se sabe el momento de ocurrencia, o porque aún sabiéndoselo es imposible resistirlos” (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Julio C. Rivera – Graciela Medina Directores, Ed. Thomson Reuters LA LEY, Tomo IV, pág. 1046), en lo que evidentemente no encuadran las explicaciones dadas por la recurrente para pretender justificar su inasistencia del día 02/10/2015.-

Ello así pues la Sra. Juárez no acreditó debidamente en autos la inminencia de un tratamiento médico que debiera efectuar su padre y **que no pudiera preveer el día en que no concurrió a su trabajo**, como tampoco que asistió a la entidad bancaria el mencionado día 02/10/2015 pues requerida de ello sólo adjuntó a fs. sub 15/17 una constancia de un préstamo personal del día 09/10/2015 -no de su inversión en las cuestiones de salud que aduce- y de la contratación de un seguro de “Bolso Protegido” –ver fs. sub 17-.-

Además, conforme surge de fs. sub 2, la recurrente ya había utilizado los cuatro días (11/03/2015, 18/05/2015, 27/07/2015 y 07/08/2015) que el Régimen de Licencias citado precedentemente permite se justifiquen, por año, por razones de fuerza mayor.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso en cuestión, ratificando lo actuado por la Dirección de Recursos Humanos a fs. sub 8, en fecha 19/10/2015.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ,

Poder Judicial San Luis

OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-